Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados *"Contreras con L'Oreal Chile S.A."*, RIT O-6595-2024, se resolvió acoger la demanda promovida por la señora Jacqueline Contreras Arias en contra la empresa L'Oreal Chile S.A., declarándose el despido improcedente, por lo que la demandada deberá pagar a la demandante el incremento legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, el que asciende a la suma de $3.961.476, con los reajustes e intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código Laboral.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en una única causal, aquella contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia recurrida con omisión de los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo legal. Solicita que se invalide la sentencia impugnada y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual se rechace en todas sus partes la demanda de despido injustificado y las prestaciones reclamadas por la actora, por estimarse que el despido de que fue objeto se ajustó a derecho.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó el abogado de la parte demandada.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido por la demandada L'Oreal Chile S.A. se funda en la causal única, aquella contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal.

Al efecto, el recurrente señala que en la audiencia preparatoria de juicio se fijó como único hecho controvertido *"la efectividad de configurarse la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en los términos expuestos en la carta de despido",* de manera que el tribunal a quo se encontraba llamado a analizar toda la prueba rendida al efecto y a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX

exponer el razonamiento que lo condujera a su conclusión, sin que, a su juicio, dicha exigencia se hubiese cumplido.

En primer término, el recurrente objeta lo razonado en el considerando octavo de la sentencia impugnada, en cuanto el sentenciador estimó que la carta de despido no cumplía con el estándar exigido por la normativa, por no precisar en qué consistía la reestructuración y readecuación de los puestos de trabajo ni el reajuste y reducción de costos invocados. Afirma el recurrente que tal razonamiento resulta erróneo, por cuanto dicha cuestión no formaba parte de la controversia fijada en autos, sino únicamente la efectividad de configurarse la causal invocada en los términos de la misiva, y porque, en todo caso, la carta de despido sí satisface las exigencias legales al haber permitido a la trabajadora conocer las razones de su desvinculación.

En segundo término, cuestiona lo resuelto en el considerando noveno, en el cual el tribunal, no obstante estimar que la misiva podría cumplir el estándar normativo, concluyó que la prueba rendida por la demandada era insuficiente para acreditar la reestructuración alegada, calificando el organigrama acompañado como ininteligible y señalando que no permitía apreciar el cargo desempeñado por la trabajadora ni antes ni después del despido, y restando valor de convicción al oficio evacuado por la Dirección del Trabajo. Expone el recurrente que dicho análisis contiene errores de apreciación de la prueba, toda vez que el organigrama acompañado es legible y consigna expresamente el cargo de “Supervisora Terreno” asignado a la trabajadora, coincidente con el señalado en el propio libelo, sin que resulte lógico reprochar que dicho cargo no apareciera con posterioridad al despido, en circunstancias que ello era precisamente la circunstancia que se pretendía acreditar; y que, en cuanto al oficio de la Dirección del Trabajo, este fue ofrecido para acreditar la reestructuración general de la empresa y no la individualidad de cada desvinculación, por lo que su valor probatorio no fue correctamente ponderado.

En tercer término, el recurrente reprocha lo señalado en el considerando duodécimo de la sentencia, en el que el tribunal se limitó a expresar que el resto de la prueba rendida en autos, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, en nada alteraba lo razonado en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX

considerandos precedentes, sin hacerse cargo, en particular, del mérito de la prueba confesional obtenida a través del apercibimiento decretado ante la incomparecencia de la demandante a la audiencia de juicio, lo que a su juicio constituye una omisión de análisis de un medio probatorio relevante, capaz de haber incidido en la conclusión del fallo.

En apoyo de sus alegaciones, la recurrente cita jurisprudencia.

Finalmente, sostiene el recurrente que los defectos denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto de haberse analizado íntegramente la prueba rendida -esto es, la carta de despido, el organigrama, el oficio de la Dirección del Trabajo y la prueba confesional obtenida por el apercibimiento respectivo-, el tribunal habría arribado a una conclusión diversa a la contenida en el fallo impugnado, declarando ajustado a derecho el despido de la trabajadora y, en consecuencia, rechazando la demanda de autos.

Segundo: Que, la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haber omitido los requisitos del artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Respecto de esta causal es necesario tener en cuenta que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo prescribe: *"El recurso de nulidad procederá, además:*

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue";

El artículo 459 del Código del Trabajo, a su turno, indica que: *"La sentencia definitiva deberá contener:*

N° *4.-* *El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;"* conceptualización que da cuenta que ella está prevista para velar por la forma de las sentencias, imponiendo al tribunal -en lo pertinente al recurso- la carga de analizar toda la prueba rendida, consignar los hechos que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX

consideran demostrados y las consideraciones jurídicas en las que el fallo se funda.

Que, la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el recurrente singularice cuales fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: La recurrente sostiene que se habría omitido analizar íntegramente la prueba incorporada al juicio, en particular, cuestiona el examen efectuado respecto de la carta de despido, del organigrama acompañado por la empleadora y el oficio evacuado por la Dirección del Trabajo, agregando que tampoco existiría pronunciamiento acerca del apercibimiento solicitado con motivo de la incomparecencia de la demandante a absolver posiciones.

Cuarto: Que, los presupuestos en que se fundamenta la causal interpuesta no se verifican en la especie, debido a que la sentencia contiene un análisis expreso de los antecedentes probatorios que la parte menciona como omitidos.

En relación con la carta de despido, el juez analiza su contenido en los considerandos séptimo y octavo, razona acerca de la naturaleza de la causal de necesidades de la empresa, de la carga de prueba que pesa sobre el empleador y de la exigencia que la comunicación contenga los presupuestos fácticos justificativos del término de la relación laboral, concluyendo que en este caso la misiva no cumple con el estándar exigido en la normativa, por cuanto la misma justifica el cese de los servicios en una reestructuración de una división de la empresa motivada por razones de reajuste y reducción de costos y una readecuación de los puestos de trabajo; sin embargo no precisa en qué consiste la reestructuración y readecuación del puesto de trabajo de la trabajadora, sin explicar tampoco en qué consiste el reajuste y reducción que conlleva a dicha decisión, en definitiva qué fue lo que motivó el término de la relación laboral, lo que es suficiente para estimar el despido como improcedente.

Quinto: Que, por otro lado, el considerando noveno se refiere expresamente al organigrama, y explica las razones por las cuales no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX

permitió al tribunal tener por acreditada la reestructuración invocada, el juez lo estimó ininteligible y señaló que de él no se podía observar el cargo que desempeñaba la actora antes ni después del despido. Frente a este análisis la recurrente expresa que el organigrama era legible y que de su contenido podía extraerse una conclusión diversa coincidente con su teoría del caso, lo que evidentemente no importa ausencia de análisis de la prueba, sino una disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el juez.

En lo que atañe al oficio de la Dirección del Trabajo, éste también fue ponderado en el considerando noveno, párrafo segundo y el juez explica que éste tampoco genera convicción acerca de los hechos que sirven de sustento al término toda vez que la misma tiene un listado de trabajadores que fueron desvinculados por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo durante un determinado periodo de tiempo, no siendo posible dilucidar si los hechos que justificaron el cese de tales trabajadores obedecen a los mismos que fueron invocados en la misiva de la demandante, no se conoce el cargo de ellos, división en la que trabajaban por lo que en ningún caso permite demostrar la reestructuración que la misiva invoca. En este caso nuevamente se constata que el recurrente discrepa de la valoración de la prueba y estima que de esta evidencia debió obtenerse una conclusión de acuerdo con sus intereses, fundamento que es ajeno al arbitrio interpuesto.

De este modo, no se ha omitido el análisis de los medios de prueba que singulariza el recurrente, ya que el juez expresa las razones por las cuales no les atribuyó la eficacia que pretendía la parte demandada.

Sexto: Que, respecto de la prueba confesional y el apercibimiento solicitado debido a la incomparecencia de la parte demandante, tampoco se configura en estos antecedentes. En el considerando quinto se señala: "*La demandante no compareció, solicitándose al tribunal hacer efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo".* Por su parte, el motivo duodécimo expresa: "*Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana critica, en nada altera o modifica lo razonado en los considerandos precedentes."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX

Al efecto, cabe tener presente el artículo 454 N° 3 que establece: "*Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación con los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda*."

De este modo, la circunstancia de que el tribunal no haya hecho efectivo el apercibimiento no constituye por sí solo fundamento de la causal interpuesta por la parte demandada, ello debido a que la ley no impone al juez tener por establecidos automáticamente los hechos alegados por la contraparte, sino que es una facultad del tribunal dentro del sistema de valoración conforme a la sana critica.

Séptimo: Que en conclusión del tenor del recurso se evidencia que el reproche se dirige al resultado del análisis de diversa prueba, es específico, de la carta de despido, del organigrama y del oficio de la Dirección del Trabajo, y en cuanto a la prueba confesional, a la circunstancia de no haber hecho efectivo el apercibimiento solicitado ante la incomparecencia de la parte demandante, lo que evidencia que en verdad lo que pretende la parte es sustituir las conclusiones probatorias a las que arribó el juez del grado, finalidad ajena al arbitrio interpuesto previsto en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo.

Debido a lo expuesto, necesariamente la causal invocada corresponde que sea desestimada.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6595-2024, caratulados *"Contreras con L'Oreal Chile S.A."*, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

No firma la ministra señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral-Cobranza N°3255-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
12:19 UTC-3

Ana María Antonieta Hernández Medina
Fiscal
Corte de Apelaciones
Nueve de noviembre de dos mil veintiséis
12:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., quien no firma por ausencia, Ministro Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TFXRDGCXHDX